



**Número de Expediente: UT-J/0623/2024**  
**Asunto: Se notifica acuerdo del**  
**Presidente del Comité Especializado**

Ciudad de México, a 3 de enero de 2025.

### **Apreciable solicitante**

P r e s e n t e

Hago referencia a su solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de **Folio 330030524001487**, en la que solicitó la información relativa a:

“...solicitar la sentencia (ejecutoria) del expediente (tesis): Amparo directo 5488/77. Textiles Monterrey, S.A. 13 de marzo de 1978. Cinco votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa

Registro digital: 243342

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 109-114, Quinta Parte, página 10...”

### **Acuerdo del Presidente del Comité Especializado**

Por este conducto, le notifico el acuerdo dictado por el Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro **CESCJN/REV-80/2024**, anexo al presente.

Con relación al recurso de revisión que interpuso, es importante citar lo previsto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.** También conocerá de los recursos que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los organismos autónomos especializados de las entidades federativas que determinen la reserva, confidencialidad, inexistencia o negativa de la información, en los términos que establezca la ley.

[...].”

Por su parte, los artículos 194 y 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (ley General) señalan lo siguiente:



**Artículo 194.** En la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, relacionadas con la información de asuntos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se deberá crear un comité especializado en materia de acceso a la información integrado por tres ministros.

Para resolver los recursos de revisión relacionados con la información de asuntos jurisdiccionales, dicho comité atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la presente Ley y tendrá las atribuciones de los Organismos garantes.

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Como es posible observar, tanto la Constitución como la Ley General facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre los recursos de revisión en materia jurisdiccional; y en específico la Ley General señala que el Comité Especializado de Ministros (CEM), que se establezca para tal efecto, atenderá a los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en dicho ordenamiento,<sup>[1]</sup> y tendrá las atribuciones de los organismos garantes.

Por su parte, el artículo 167 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tras reiterar lo previsto en los artículos antes citados, faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para emitir un Acuerdo para la integración, plazos, términos y procedimientos del Comité antes referido, de conformidad con los principios, reglas y procedimientos de resolución establecidos en la Ley General y en esa Ley.

En ese sentido, una vez que se recibe un recurso de revisión en contra de alguna respuesta emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los distintos medios que ello ocurra, el CEM analiza la materia del asunto y determina si es de naturaleza jurisdiccional o administrativa, quedándose para resolución directa los primeros y remitiendo los segundos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su atención.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

**Atentamente**

**Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar**  
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Elaboró	Dra. Alejandra López Tapia	Jefa de Departamento de Seguimiento de Medios de Impugnación
---------	----------------------------	--

---

[1] Por lo que toca a las disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información, véanse los artículos 142 a 192 de la Ley General.